- 1 -

Lima, siete de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente

el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por la Procuradora Pública Anticorrupción del Distrito Judicial de La Libertad contra la resolución de fojas trescientos diecisiete, del veintiocho de noviembre de dos mil ocho; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la recurrente en su recurso formalizado de fojas trescientos veintitrés alega que la Sala Penal Superior no ha valorado los medios probatorios actuados durante la investigación judicial que acreditan que el procesado Hamilton Rogger Córdova Díaz se apropió del dinero que le fue confiado por razón de su cargo -supervisor de la sede regional del programa projoven - la libertad-, lo cual se corrobora con la testimonial de Bagner Guevara García y la hoja de rendición de cuentas por concepto de movilidad donde aparecen firmas que no pertenecen a sus titulares. Segundo: Que, en el caso de autos, la recurrente cuestiona la resolución expedida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la misma que de conformidad con lo opinado por el Fiscal Superior -fojas doscientos noventa y nueve-, declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra el aludido Córdova Díaz por el delito contra la Administración Pública - peculado en agravio del Estado; y por el delito contra la fe pública - falsificación de documentos - falsificación de firma, en agravio de Cristian Bagner Guevara García; resolución que, por lo demás, ha sido ratificada por el Fiscal Supremo en lo Penal. Tercero: Que, dentro de ese contexto, debe tenerse en cuenta que la constitucionalidad del

- 2 -

principio acusatorio que informa el enjuiciamiento en el proceso penal, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en el expediente número dos mil cinco - dos mil seis - HC/TC, al señalar que "(...) La vigencia del principio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta a la acusada; c) Que no pueden atribuirse al Juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad [Gómez Colomer, Juan-Luis: El Proceso Penal en el Estado de Derecho. Diez estudios doctrinales. Lima. Palestra, mil novecientos noventa y nueve]". Cuarto: Que, siendo así, se advierte que la primera de las características del principio acusatorio guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado, de ejercitar la acción penal, siendo exclusiva su potestad de incoar la acción penal y de acusar, por lo que a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin; en consecuencia, la inexistencia de acusación impide cualquier emisión de sentencia condenatoria, máxime si en el caso de autos, el Fiscal Supremo en lo Penal tuvo la opción de revocar el dictamen de fojas doscientos noventa y nueve, o en todo caso, solicitar la ampliación de la instrucción; por lo que, al haberse desistido el titular de la acción penal de formular acusación, el proceso debe llegar a su fin. Quinto: Que, a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que la sentencia antes citada ha dejado establecido que la

- 3-

doctrina nacional se ha pronunciado en el mismo sentido, señalando que: "Si el Fiscal Supremo coincide con la opinión del Fiscal Superior respecto del no ha lugar a juicio y solicita archivar el proceso, se pronunciará en ese sentido, devolviendo la causa a la Sala Penal para que dicte la resolución de archivo. Contra esta resolución no cabe recurso alguno, pues la decisión del Ministerio Público, titular de la acción penal, ha sido la de terminar con la persecución del delito, consecuentemente, no cabe disposición expresa en sentido contrarío por otra autoridad. [Sánchez Velarde, Pablo: Manual de Derecho Procesal Penal, Lima, Idemsa, dos mil cuatro, pp. quinientos cincuenta]"; y que: "En atención a que el control de la legalidad sobre el dictamen fiscal tiene su límite en el principio acusatorio (...) únicamente es posible revocar el auto de sobreseimiento y disponer que el fiscal formule acusación, si es que el fiscal que interviene en la absolución del grado discrepa del dictamen en referencia; de no hacerlo, se debe sobreseer la causa sin más, dada la base persecutoria constitucionalmente impuesta al proceso penal (...). [San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Lima, Grijley, dos mil tres. Tomo I, p. seiscientos veinte]". Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de fojas trescientos diecisiete, del veintiocho de noviembre de dos mil ocho, que declara no haber mérito para pasar a juicio oral contra Hamilton Rogger Córdova Díaz por el delito contra la Administración Pública -peculado en agravio del Estado; y por el delito contra la fe pública -falsificación de documentos - falsificación de firma, en agravio de Cristian Bagner Guevara García; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

- 4 -

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO